

Bogotá, D.C.,

#### REFERENCIA:

<b>No. del Radicado</b>	<b>1-2026-017449</b>
<b>Fecha de Radicado</b>	<b>26 de mayo de 2026</b>
<b>No. Radicación CTCP</b>	<b>2026-0148</b>
<b>Tema</b>	<b>Topes para clasificación Grupo 3 – software – ofimática</b>

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"(...) ¿Cuáles son los topes actuales de activos, ingresos y planta de personal bajo el DUR 2420 de 2015 (y sus modificaciones como el Decreto 1670 de 2021) para que un comerciante pueda clasificarse legítimamente en el Grupo 3 y aplicar el marco de contabilidad simplificada? De cumplir con las condiciones del Grupo 3, ¿cuáles son los estados financieros mínimos obligatorios y el conjunto de libros o registros exigidos legalmente para cumplir con una contabilidad simplificada legítima?*

*¿Es jurídicamente viable y válido llevar esta contabilidad a través de herramientas ofimáticas (como hojas de cálculo) siempre que garanticen la inalterabilidad, orden cronológico y trazabilidad exigidos por la Ley 527 de 1999 y el Código de Comercio, o se requiere obligatoriamente un software contable especializado? (...)*

#### RESUMEN:

La clasificación de una entidad en el Grupo 3 se encuentra regulada por el artículo 1.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 1670 de 2021, el cual establece requisitos relacionados con la naturaleza de las operaciones realizadas y con los topes de ingresos previstos para las microempresas. Las entidades clasificadas en este grupo deberán aplicar el marco técnico normativo contenido en el Anexo 3 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015 y preparar los estados financieros allí establecidos. La normativa vigente no exige el uso de un software contable específico, por lo tanto, una entidad podrá utilizar herramientas informáticas como hojas de cálculo, siempre que el sistema implementado permita cumplir los requisitos legales y técnicos aplicables en materia de reconocimiento, registro, conservación, trazabilidad, verificabilidad e integridad de la información contable.

#### CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio,

**Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311  
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [consultasctcp@mincit.gov.co](mailto:consultasctcp@mincit.gov.co)  
[www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co)

Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

***¿Cuáles son los topes actuales de activos, ingresos y planta de personal bajo el DUR 2420 de 2015 (y sus modificaciones como el Decreto 1670 de 2021) para que un comerciante pueda clasificarse legítimamente en el Grupo 3 y aplicar el marco de contabilidad simplificada? De cumplir con las condiciones del Grupo 3, ¿cuáles son los estados financieros mínimos obligatorios y el conjunto de libros o registros exigidos legalmente para cumplir con una contabilidad simplificada legítima?***

El CTCP se ha pronunciado sobre los criterios para pertenecer al Grupo 3, entre otros, mediante el concepto [2026-0072](#), en el que señaló lo siguiente:

*"(...) las condiciones para pertenecer al Grupo 3, a partir del 1º de enero de 2023, están definidas en el Decreto 1670 de 2021, compilado en el DUR 2420 de 2015 (artículo 1.1.3.1), en los siguientes términos:*

*"El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:*

- 1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;*
- 2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;*
- 3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;*
- 4. No mantener planes de beneficios pos-empleo por beneficios definidos;*
- 5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y*
- 6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".*

Respecto del tamaño empresarial, el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 establece que la clasificación como microempresa se determina principalmente con base en los ingresos por actividades ordinarias anuales, los cuales corresponden a:

*"(...) 1. Para el sector manufacturero:*

*Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT)".*

2. Para el sector servicios:

*Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT)”.*

3. Para el sector de comercio:

*Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT)”.*

Por consiguiente, la clasificación en el Grupo 3 no depende actualmente de topes específicos de activos o número de trabajadores previstos en el DUR 2420 de 2015, sino del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha regulación y de los criterios de clasificación empresarial contenidos en el Decreto 1074 de 2015. En relación con el tamaño empresarial, la regulación vigente utiliza principalmente los ingresos por actividades ordinarias anuales como criterio para la clasificación de las microempresas.

En relación con los estados financieros mínimos, el párrafo 3.8 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 establece:

**"(...) Conjunto completo de estados financieros**

*3.8 Un conjunto completo de estados financieros de una microempresa comprende:*

- (a) Un estado de situación financiera,*
- (b) Un estado de resultados,*
- (c) Notas a los estados financieros: son parte integral de los estados financieros y deben prepararse por la administración (...)"*

Respecto de los libros de contabilidad que debe llevar una entidad, el CTCP indicó en el concepto [2026-0086](#):

*"(...) los artículos 48, 50 y 51 del mismo código (Código de Comercio) establecen que la contabilidad debe llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, y estar debidamente soportada mediante comprobantes y documentación relacionada:*

*Artículo 48. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.*

*Artículo 50. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y*

*fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.*

*Artículo 51. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios”.*

Una vez dicho lo anterior, es importante señalar que las disposiciones contables aplicables a las entidades clasificadas en el Grupo 3 no establecen un conjunto especial de libros de contabilidad diferente al previsto en la legislación mercantil. En consecuencia, las entidades deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables respecto de la llevanza, soporte y conservación de la contabilidad.

***¿Es jurídicamente viable y válido llevar esta contabilidad a través de herramientas ofimáticas (como hojas de cálculo) siempre que garanticen la inalterabilidad, orden cronológico y trazabilidad exigidos por la Ley 527 de 1999 y el Código de Comercio, o se requiere obligatoriamente un software contable especializado? (...)***

Sobre este particular, el CTCP se pronunció en el concepto [2026-0086](#), en el que indicó que la normativa vigente no exige el uso de un software contable específico.

*"(...) La normativa vigente no exige el uso de un software contable específico. En este sentido, el artículo 48 del Código de Comercio establece que los comerciantes pueden utilizar procedimientos de reconocido valor técnico-contable para el registro de sus operaciones, siempre que estos permitan el conocimiento y prueba de una historia clara, completa y fidedigna de los negocios, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 19 de 2012, mediante el cual se eliminó la obligación de registro de los libros de comercio. Lo anterior incluye el uso de herramientas informáticas, tales como hojas de cálculo, siempre que estas se utilicen como parte de un sistema de información que cumpla los requisitos legales y técnicos aplicables. (...)*

*En consecuencia, desde el punto de vista técnico-contable, una entidad podría llevar su contabilidad mediante herramientas como hojas de cálculo, siempre que el sistema utilizado, incluida la hoja de cálculo, constituya un sistema de información financiera que garantice el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables. Lo anterior implica que dicho sistema permita la adecuada identificación, registro, procesamiento y reporte de las transacciones.*

*En este contexto, el sistema deberá garantizar, entre otros aspectos:*

- *Integridad de la información*
- *Confiabilidad y verificabilidad*
- *Trazabilidad de las operaciones*
- *Conservación de soportes*
- *Generación de libros y estados financieros conforme a la normativa vigente (...)*

*(...) No obstante, es importante advertir que el uso de este tipo de herramientas puede implicar riesgos asociados a la integridad, seguridad y control de la información, los cuales deberán ser evaluados por la administración en el marco de su sistema de control interno. En consecuencia, independientemente de la herramienta utilizada (manual, software especializado o hojas de cálculo), la entidad deberá garantizar la generación, registro y conservación de los libros de contabilidad, en cumplimiento de los requisitos legales aplicables”.*

Por lo anterior, la normativa vigente no exige la utilización obligatoria de un software contable especializado; sin embargo, cualquiera que sea la herramienta utilizada, la entidad deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables a la información contable y financiera. La validez del sistema utilizado no depende de que corresponda a un software contable especializado o a una herramienta ofimática determinada, sino de que permita cumplir adecuadamente los requerimientos de registro, conservación, integridad, disponibilidad, verificabilidad y trazabilidad de la información exigidos por la normativa aplicable.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**SANDRA CONSUELO MUÑOZ MORENO**  
Consejera CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón  
Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno  
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H.